



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitantes	Manuel Salvador Berrio Espinosa y Otros
Causante	Carmen Espinosa de Berrio
Radicado	05001 31 10 014 <b>2018 00814 00</b>
Decisión	No repone auto y no concede apelación
Interlocutorio	N° 239

Procede éste despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, formulado por el abogado Álvaro León Zapata Acevedo, apoderado judicial de la heredera Lucila de Jesús Berrío Espinosa, respecto al auto del 2 de noviembre de 2023, mediante el cual, se resolvió derecho de petición.

### LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la heredera, mediante memorial del 10 de noviembre de 2023, recurre el auto del 2 de noviembre de 2023, aduciendo que, ha remitido a esta Dependencia múltiples memoriales con solicitudes, todas rechazadas, ya que ha notado varias irregularidades desde el principio del trámite del proceso, cuando se resolvió la nulidad, para incluir a la heredera Marta de Jesús Berrío.

Manifiesta que, el Despacho tiene razón en aclarar que su participación en el proceso es por la heredera fallecida, y hasta tanto sus herederos determinen lo contrario.

Indica que, sus reiteradas peticiones para oficiar entre los juzgados, es para que, se certifique la real existencia o no, del proceso de sucesión de la misma causante, Carmen Espinosa de Berrío, las mismas partes y misma causa, pero que este Despacho nunca atendió esta petición, tampoco le contestaron interrogates que apporto por más de dos años, y por ello reitera se oficie al Juzgado Noveno de Familia de Medellín, y certifique lo dicho, pues nunca se le ha informado.

Informa que, no tiene evidencia que, el la nulidad presentada se haya resuelto, solicita se verifique y se le ponga en conocimiento, que no está de acuerdo que,



la sentencia de este proceso se encuentre ejecutoriada, sin resolver sus solicitudes y recursos, entre otros, que, ipiden el auto aprobatorio quede en firme.

Solicita reponer el contenido del auto o en su defecto, se trámite en segunda instancia mediante recurso de apeleación.

Se corrió traslado del recurso de reposición a las partes, mediante traslado secretarial el 13 de diciembre de 2023, pero ninguna de las partes se pronunció al respecto.

### **SE CONSIDERA**

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que, contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

Descendiendo al asunto, tenemos que, la inconformidad del abogado, Álvaro León Zapata Acevedo, es porque, aduce que, hay varias solicitudes, peticiones y



recursos que, no se le han resuelto o no se los han puesto en conocimiento, todos para que, se certifique y determine la existencia, según el abogado, de dos sucesiones, entre las mismas partes, misma causa y misma causante, aduce que también, existe nulidad en este mismo sentido, sin resolver y que, por todo lo anterior, la sentencia no debe estar en firme sin la resolución de todas las peticiones.

Lo primero sería aclararle al togado que, sino tiene acceso al expediente digital, no puede decir que, no tiene conocimiento de las providencias y demás trámites del proceso, ya que, puede acceder al expediente digital, mediante petición al correo institucional, de manera presencial o por teléfono, y de esta revisión cualquier inquietud se atiende generalmente, por los mismo medios.

Dentro de las peticiones que, aduce el abogado, es sobre la nulidad que interpuso para que se reconociera a la heredera fallecida, Marta de Jesús Berrío Espinosa, la cual tuvo lugar el día 26 de noviembre de 2020, audiencia en la que se resolvió, dejar sin efecto, el auto del 21 de enero de 2020, y en su lugar, reconocer a la heredera, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. (Folio N° 2, archivo PDF N° 032 del expediente digital).

Ahora respecto de la nulidad presentada, por estar en curso dos sucesiones, en el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, y la de este proceso, se revisó nuevamente el expediente digital, encontrando que, el dos de febrero de 2021, en la audiencia de inventarios y avalúos, antes de darle curso, se resolvió la nulidad presentada, mediante interocutorio N° 021, resolviendo abstenerse de declarar la nulidad, (Folio N° 2 del archivo PDF N°043 del expediente digital).

De la anterior decisión, el abogado interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, con los mismos argumentos ya expuestos, el despacho no repone su decisión y concede el recurso de apelación, el superior mediante providencia del 9 de marzo de 2021, resuelve la apelación de la nulidad, revocando el auto impugnado, y en su lugar rechaza el incidente de nulidad. (Folios 5 y 6 del archivo PDF N° 046, del expediente digital).



Se advierte que, para la audiencia que, resuelve las objeciones de los inventarios y avalúos de esta sucesión, de fecha 12 de abril de 2021, no se hizo presente el abogado recurrente, y en la que se resolvieron las objeciones y se aprobaron los inventarios relacionados, como los apoderados no presentaron el trabajo de partición de común acuerdo, el Despacho designó partidora, a la señora Blanca Gloria Osorio Giraldo, mediante auto del 26 de abril de 2022, del trabajo de partición presentado, se corrió traslado mediante auto del 12 de agosto de 2022 y auto del 10 de febrero de 2023, se solicitó rehacer el trabajo de partición, mediante auto del 22 de marzo de 2023. (Archivos PDF N° 053, 100, 124 y 132 del expediente digital).

Cabe anotar que de las anteriores actuaciones, estuvo notificado el togado, ya que, existe constancia de remisión de expediente digital, solicitado por el mismo de fecha 17 de febrero de 2023, (Archivo PDF N° 133 del expediente digital), y no existe oposición alguna, ni del abogado, ni de los demás herederos, ni otras solicitudes por resolver, por lo que emite sentencia probatoria del trabajo de partición presentado, el 8 de agosto de 2023.

En la ejecutoria de la sentencia mencionada, el abogado presentó solicitud para que se adecuara el trámite ya que su poderdante había fallecido y en otro memorial aportó derecho de petición, para que se tuviera en cuenta que existía sucesión en el Juzgado Nueve de Familia de Medellín, afirmando que esta solicitud ya se había realizado y no se había resuelto a la fecha, por lo que, este Despacho mediante auto del 2 de noviembre de 2023, resuelve sendos memoriales, aclarándole que, el trámite respecto a la heredera fallecida no cambia la decisión adoptada en la sentencia y respecto al derecho de petición, se le aclaró que si se resolvió la nulidad mencionada, respecto a la doble sucesión, certificándole que, si se resolvió en la audiencia de inventarios y avalúos inicial, del 2 de febrero de 2021, como ya se dijo, en la que el abogado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación y que este último fue resuelto también, rechazando el incidente de nulidad, planteado frente al trámite de la doble sucesión.



Se observa que para el 8 de noviembre de 2023, al abogado se le comparte nuevamente el link del expediente digital, y para el 10 de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, interpone el recurso que hoy se resuelve en esta providencia, quiere decir, todo lo anterior, que siempre se le garantizó el acceso al trámite sucesoral y como se puede apreciar con lo expuesto, se le resolvieron todas y cada una de las solicitudes, sin estar pendiente de tramitar alguna para el momento de emitir la sentencia o a la fecha como aduce el abogado.

El Despacho no logra entender, por qué, el abogado sigue insistiendo en que, existen dos sucesiones vigentes, si en su momento y como ahora se verifica, la sucesión que, se radicó en el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, se le decretó el desistimiento tácito, como se certifica en el anexo por él mismo aportado, (Folio11 del Archivo PDF N°146 del expediente digital), anotación del 1° de febrero de 2016, auto que termina proceso por desistimiento tácito, levanta medida cautelar, decisión notificada por estados del 3 de febrero de 2016, providencia que quedó en firme y se ordenó su archivo, según anotación del 6 de mayo de 2016, caja 07; las posteriores actuaciones, hacen referencia, al levantamiento de medidas cautelares, que por lógica eran necesarias, para iniciar nuevamente la sucesión, que por reparto le correspondió a este Despacho Judicial, el 23 de noviembre de 2018.

De manera que, conforme a lo expuesto, no se encuentra motivo para reponer la decisión atacada, según el análisis de las normas transcritas, tampoco se vislumbra violación a derechos fundamentales, como acceso a la justicia y debido proceso, pues se tramitó el proceso, bajo el ritual normativo dispuesto para ello.

En cuanto al recurso de apelación, formulado de forma subsidiaria, no es procedente concederlo, por no encontrarse enlistado en los autos del artículo 321 del Código General del Proceso. Por lo anterior, esta judicatura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No repone el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO:** No se concede el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZA**

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88d5ab15e06f2502e094af5cc7ecf849b337357582382366103579d3b2e637d**

Documento generado en 08/03/2024 01:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**